



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NHORA GARCÍA NIÑO
DEMANDADO	CARLOS SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2020-00115-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por ANA LILIANA OLAVE GUTIERREZ contra la providencia calendada 4 de octubre de 2022, por medio de la cual el despacho la requirió en aras que aceptara el cargo de curadora ad litem, so pena de las sanciones legales y disciplinarias de rigor.

2. Antecedentes

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, este despacho nombró a la profesional del derecho ANA LILIANA OLAVE GUTIERREZ, como curadora ad litem del demandado y las personas indeterminadas, en virtud de lo cual, la togada comunicó su no aceptación al cargo, aduciendo que desde hace años no ejerce su profesión, encontrándose dedicada al hogar.

El despacho no accedió a la excusa dada por la abogada y la requirió para que aceptara el cargo, so pena de las sanciones del caso.

3. Del Recurso de Reposición

Fundamenta el recurso la profesional del derecho, alegando que con su nombramiento como auxiliar de la justicia en el cargo de curador Ad Litem del señor señor CARLOS SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, se genera una violación al debido proceso.

Refirió que no ejerce habitualmente la profesión como abogada, por lo que implícitamente existe suficiente motivo para no ser nombrada pues no tiene sentido nombrar a una persona que no se está actualizando en los conocimientos jurídicos al haber dejado de ejercer la profesión de forma permanente, común o frecuente.

3. Posición de la parte actora.

La apoderada que defiende los intereses de la parte activa de la lid, sostuvo que se acoge a la decisión del despacho; sin embargo sostuvo que la recurrente contempla argumentos que deben ser considerados.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza **habitualmente** la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Negrila fuera de texto.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define la palabra habitual como “Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito”

La recurrente sostiene que el despacho incurrió en exceso de ritual, al negarse a aceptar su excusa para no desempeñar el cargo de curadora, bajo el fundamento que la misma no se aviene a lo dispuesto en la normativa que rige la materia, sin advertir que ésta se encuentra en retiro del ejercicio de la profesión.

De entrada habrá de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho pues, si bien es cierto que la normativa en comento señala que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, trae dos salvedades frente al punto: i) la prueba de estar actuando en más de 5 procesos y ii) la designación debe recaer en abogado que ejerza la profesión de manera **habitual**, requisito éste último que en las presentes diligencias no se configura.

Conforme al texto legal, se tiene que el único presupuesto que allí se establece, es que se designe a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Este concepto consiste, en que el profesional del derecho debe normalmente aparecer como litigante en el estrado judicial, carácter que se adquiere con la suscripción de demandas, memoriales, interposición de recursos, asistencia a audiencias y demás, todo esto actuando por sí mismo o por medio de la sustitución del poder con que cuenta.

Pues bien, el espíritu del canon 48 Numeral 7º del CGP, no es otro que el de establecer un sistema de defensa y representación judicial, apoyado en la solidaridad de los profesionales del derecho; sin embargo la designación efectuada no puede desconocer los derechos de los profesionales del derecho, en virtud de lo cual, partiendo del principio de buena fe que rige a los administrados, este despacho no encuentra cumplido el presupuesto de continuidad en la profesión de la recurrente, por lo que encuentra que su excusa es válida, motivo por el cual, procederá a reponer la decisión adiada 4 de octubre de 2022 y en su lugar se procederá con el relevo del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

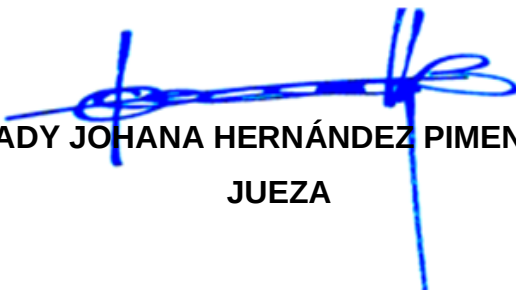
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 4 de octubre de 2022, pero por lo aquí expuesto.

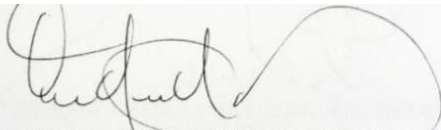
SEGUNDO: Nombrar al Doctor **PEDRO FELIPE RUGELES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.6541.953 y Tarjeta Profesional 230.278, expedida por el C. S. de la J., como curador Ad-litem del demandado CARLOS SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Comuníquese al correo pedro.rugeles@rugelesyasociados.co la presente designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e97ee93ad1a93200c66858a1402db70ae313466126f772437a9ae69a540861**

Documento generado en 07/12/2022 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>